

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/15/2016

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

COADYUVANTE: HERMINIO
AMBROCIO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA
MARÍA PETAPA, MATÍAS
ROMERO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de septiembre de
dos mil dieciséis.**

Visto el estado procesal que guarda el recurso de inconformidad al rubro indicado, presentado por Feliciano Vásquez López, representante del Partido del Trabajo, por el que impugna el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa, Matías Romero, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes legislativos.

a). Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

b). Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

c). Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

d). Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e). Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Del caso concreto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

d) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el consejo municipal electoral con sede en Santa María Petapa, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento.

El que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	2469	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	31	TREINTA Y UNO
 PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	568	QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	62	SESENTA Y DOS
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA 	33	TREINTA Y TRES
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	29	VEINTINUEVE
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	911	NOVECIENTOS ONCE
 COALICIÓN JUNTOS HACEMOS MÁS	2547	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
VOTOS NULOS	213	DOSCIENTOS TRECE
VOTACIÓN TOTAL	6869	SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE

II. Presentación de impugnación. El trece de junio de dos mil dieciséis, Feliciano Vásquez López, representante del Partido del Trabajo, ante el Concejo Municipal Electoral de

Santa María Petapa, presentó ante el referido concejo, recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por la omisión del referido consejo municipal de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, al actualizarse el supuesto previsto en la normativa aplicable.

a) Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El dieciocho de junio pasado, la secretaria del consejo municipal electoral, con sede en Santa María Petapa, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito referido en el punto anterior, así como el trámite de publicidad dado al mismo, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente de la elección.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, a la ponencia a su cargo para la sustanciación e integración del asunto.

c) Radicación. En proveído de ocho de julio de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación.

d) Propuesta. En proveído de uno de agosto de dos mil dieciséis, advertido el estado procesal que guardan los autos, se ordenó abrir incidente sobre la pretensión de nuevo

escrutinio y cómputo, el que se pone a consideración del Pleno en los términos siguientes.

e) Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El dos de agosto de dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal, resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el sentido de declarar procedente el recuento de las casillas 1892 básica, 1893 contigua 2, 1894 básica, 1894 contigua 1, 1895 básica y 1893 básica.

f) Cumplimiento. En doce de agosto del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó la diligencia correspondiente.

g) Cierre de instrucción. Al advertirse que no existen más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior en atención a que la normatividad invocada dota a este Tribunal de competencia para conocer de los recursos de inconformidad presentados en contra de los cómputos, calificación y declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias.

En ese sentido, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad presentado por Feliciano Vásquez López, representante del Partido del Trabajo, por el que impugna el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca; en tanto que el presente recurso de inconformidad, es presentado por un Partido Político (del Trabajo).

3. Personería. Por cuanto hace a la personería de Feliciano Vásquez López, en el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Concejo Municipal Electoral de Santa María Petapa; quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que éste se ostenta.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

5. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la presente impugnación.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa María Petapa, Oaxaca.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que Magdiel Hernández Castillejos, comparece como representante propietario del referido instituto político ante el consejo municipal electoral de Santa María Petapa, Oaxaca.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la ley adjetiva electoral.

Lo anterior en virtud de que se trata del instituto político que obtuvo la mayoría de votos en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa.

En ese sentido, si con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa el partido político impugna el resultado consignado en el acta levantada con motivo del cómputo municipal de la elección, de ahí que el Partido Político

que representa, tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del recurrente.

En ese orden de ideas, cuenta con la legitimación para comparecer como tercero interesado.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Magdiel Hernández Castillejos, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, le reconoce tal carácter, además así se advierte del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal.

c) Requisitos. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, y así como del acuse de recibo de autos.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Coadyuvante. Del mismo modo, de conformidad con lo previsto en el inciso b) in fine, del artículo 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reconoce el carácter de coadyuvante a Herminio Ambrocio Hernández, como se precisa a continuación.

a) Legitimación. El compareciente tiene legitimación en la causa, en virtud de que se trata del candidato que obtuvo la

mayoría de votos en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa.

En ese sentido, si con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa el partido político impugna el resultado consignado en el acta levantada con motivo del cómputo municipal de la elección, de ahí que el candidato ganador, tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del recurrente.

En ese orden de ideas, cuenta con la legitimación para comparecer como tercero interesado.

b) Requisitos. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, y así como del acuse de recibo de autos.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Estudio de fondo. Enseguida se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto.

I. Cuestión previa. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no

necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

II. Pretensión y causa de pedir. Bajo ese tenor, analizando de manera integral el escrito de demanda, se

desprende que la pretensión del recurrente consiste en revocar el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca; en consecuencia, revocar la declaración de validez y la constancia de Mayoría expedida a la planilla de candidatos postulada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La causa de pedir la hace consistir en que, el nueve de junio del año en curso, día en que se realizó la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento, no se realizó el recuento de los paquetes electorales, aún cuando se actualizaban los supuestos previstos por los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobados en sesión de treinta de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En atención a lo reclamado por el partido político recurrente, se analizaron las constancias que obran en autos, obteniendo lo siguiente.

Del acta levantada con motivo de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa, de nueve de junio de dos mil dieciséis, se desprende que en los apartados en que se asientan los resultados de la votación, de las 18 casillas que se instalaron en el municipio, en el encabezado dice: “RESULTADOS OBTENIDOS POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, EN LAS CASILLAS ELECTORALES DE LAS QUE SE REALIZÓ EL CÓMPUTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 244 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN II, DEL CIPPEEO”, de ahí que puede suponerse

que se realizó el recuento de los resultados de la votación en la sede del consejo municipal, al realizar la sesión de cómputo.

Sin embargo, existe coincidencia de la autoridad responsable, tercero interesado, con lo afirmado por el actor; como se detalla a continuación.

El representante del instituto político del Trabajo, sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar el recuento que le fue solicitado por escrito de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Por su parte el tercero interesado, en el escrito de comparecencia en esencia manifiesta que en nada beneficia al partido actor la presentación del escrito de solicitud de escrutinio y cómputo, y que su falta de acuerdo no es determinante en el resultado de la elección, toda vez que el recuento es una medida de carácter extraordinario, que se realiza en los casos expresamente previstos en la ley.

Asimismo, que en el escrito de protesta que se presentó se adujo diversas causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, de donde en nada perjudica a la actora que no se haya tomado en cuenta su petición.

Por último la autoridad responsable, consejo municipal electoral, a través de su presidente, al rendir el informe circunstanciado manifiesta que al realizar el cómputo municipal no se advirtió alguna de las causales previstas para la realización del recuento, por lo que este se realizó de manera normal.

Derivado de lo anterior, se obtiene la coincidencia entre el actor, autoridad responsable y tercero interesado, en cuanto a que el día de la sesión de cómputo municipal, no se realizó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, como

tampoco el escrutinio y cómputo de alguna de las casillas que se instalaron en el municipio.

En virtud de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, procedió a analizar las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que integran la demarcación territorial.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso a); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior, con la intención de conocer en que casillas se actualizaban los supuestos previstos para el nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos para el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobados en sesión de treinta de abril pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Precisado lo anterior, resulta necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al caso, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

Fración IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 244

1. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2. Para este efecto:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados establecido en éste Código

...

Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016

6.2 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de los Consejos Distritales y Municipales. Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede de los Consejos Distritales o Municipales, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 240, numeral II, del CIPPEEO y 311 inciso d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

De las disposiciones transcritas, se advierte que el Poder Constituyente deja al arbitrio de las legislaturas estatales las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

De tal manera que, los supuestos legales para el recuento parcial en el Estado de Oaxaca, son los siguientes:

1. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
2. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
3. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
4. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- 5. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
6. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

Así, para que proceda el recuento parcial de votos, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos descritos con antelación, al ser los previstos expresamente en la ley.

En ese sentido, de la demanda, así como del escrito de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo presentado ante el consejo municipal responsable, se obtiene que se solicitó la apertura por mediar errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de las casillas 1890 contigua 1, 1893 básica y 1897 básica.

Asimismo, se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1888 básica, 1889 básica, 1889 contigua 1, 1890 básica, 1890 contigua 1, 1891 básica, 1891 contigua 1, 1892 básica, 1892 contigua 1, 1893 básica, 1893 contigua 1, 1893 contigua 2, 1894 básica, 1894 contigua 1, 1895 básica, 1895 contigua 1, 1896 básica y 1897 básica.

Ello en virtud de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación total.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto, el recurrente parte de la premisa falsa de que los votos nulos deben ser mayores a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación total, para que proceda el recuento de votos en las casillas, ya que de acuerdo con la normatividad aplicable para que proceda el recuento de las casillas, los votos nulos deben ser mayor a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación en cada casilla.

También lo es, que el recuento parcial de votos, es decir el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es de realización oficiosa al actualizarse los supuestos previstos para ello.

Derivado de lo anterior, al advertirse la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud del recurrente, a juicio de este órgano jurisdiccional, esa manifestación fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional el dos de agosto del año en curso, dictó la interlocutoria en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el que se ordenó el recuento en las casillas 1892 básica, 1893 contigua 2, 1894 básica, 1894 contigua 1 y 1895 básica, dado que en el Consejo Municipal Electoral de Santa María Petapa, Oaxaca, no se verificó el recuento de dichas casillas, no obstante que en ellas el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar en votación.

Asimismo, por lo que hace a las casillas 1890 contigua 1, 1893 básica y 1897 básica, en que el recurrente solicitó el nuevo escrutinio y cómputo por mediar errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las casillas, respecto a las casillas 1890 contigua 1 y 1897 básica, en el escrito de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo se dice que hay errores en la suma, lo cual en todo caso configura la causal prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios, por lo que se determinó que las mismas serían estudiadas bajo esa causal en la presente sentencia.

Por último, de la casilla 1893 básica, se señaló que se encuentran en blanco los apartados marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8, los que se detallan a continuación.

“2. NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS

ESCRIBA EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS Y CANCELADAS”

“3. NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y LAS SENTENCIAS DEL T.P.J. F”

“4. NÚMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE NO ESTAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y VOTARON EN LA CASILLA.”

“5. NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA. SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4.”

“6. TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS SACADAS DE LA URNA”.

“8. VOTACIÓN TOTAL”

En ese sentido, del acta de escrutinio y cómputo se obtiene que efectivamente dichos rubros se encuentran en blanco, datos que son necesarios para en su caso detectar el error en el cómputo de los votos, el que podría ser determinante para el resultado de la votación.

Datos que no pueden ser subsanados con otros elementos asentados en el acta correspondiente, ya que estos en su mayoría se encuentran en blanco.

En consecuencia, también es ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1893 básica.

Diligencia que se realizó en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el

doce de agosto del año en curso, obteniendo los siguientes resultados.

CASILLA 1892 Básica		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
PAN	26	Veintiséis
PRI	70	Setenta
PRD	39	Treinta y nueve
PVEM	2	dos
PT	71	Setenta y uno
MC	3	Tres
PANAL	7	Siete
PSD	1	Uno
MORENA	35	Treinta y cinco
PRS	0	Cero
PAN-PRD	11	Once
PRI-PVEM	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	11	Once

Se hace la precisión que en el acta que se levanta con motivo de la diligencia de recuento de votos, realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la parte relativa a la lectura en voz alta de los resultados obtenidos en la casilla que antecede, se hace referencia a votación obtenida por la coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el que se asienta “1”, cantidad que resulta

incorrecta, toda vez que en la parte final de la misma acta en que se anotan los votos obtenidos en cada una de las casillas motivo de recuento, en la parte conducente se apunta "11", dato que coincide con el plasmado en la constancia individual de recuento.

De lo anterior se obtiene que se trata de un error en el número asentado en un primer momento, el que se subsana con los datos de la misma acta, así como de la referida constancia individual de recuento.

CASILLA 1893 Básica		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
PAN	10	Diez
PRI	76	Setenta y seis
PRD	28	Veintiocho
PVEM	4	Cuatro
PT	55	Cincuenta y cinco
MC	0	Cero
PANAL	6	Seis
PSD	2	Dos
MORENA	38	Treinta y ocho
PRS	5	Cinco
PAN-PRD	3	Tres
PRI-PVEM	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	16	Dieciséis

CASILLA 1893 Contigua 2		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA

PAN	15	Quince
PRI	62	Sesenta y dos
PRD	17	Diecisiete
PVEM	3	Tres
PT	58	Cincuenta y ocho
MC	2	Dos
PANAL	14	Catorce
PSD	4	Cuatro
MORENA	46	Cuarenta y seis
PRS	1	Uno
PAN-PRD	6	Seis
PRI-PVEM	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	11	once

CASILLA 1894 Básica		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
PAN	12	Doce
PRI	164	Ciento sesenta y cuatro
PRD	30	treinta
PVEM	0	Cero
PT	173	Ciento setenta y tres
MC	4	Cuatro
PANAL	1	Uno
PSD	2	Dos
MORENA	34	Treinta y

		cuatro
PRS	1	Uno
PAN-PRD	2	Dos
PRI-PVEM	5	Cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	19	Diecinueve

CASILLA 1894 Contigua 1		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
PAN	18	Dieciocho
PRI	154	Ciento cincuenta y cuatro
PRD	25	Veinticinco
PVEM	1	Uno
PT	169	Ciento sesenta y nueve
MC	2	Dos
PANAL	4	Cuatro
PSD	0	Cero
MORENA	38	Treinta y ocho
PRS	3	Tres
PAN-PRD	2	Dos
PRI-PVEM	6	Seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	18	Dieciocho

CASILLA 1895 Básica		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA

POLÍTICO		
PAN	14	Catorce
PRI	198	Ciento noventa y ocho
PRD	46	Cuarenta y seis
PVEM	3	Tres
PT	208	Doscientos ocho
MC	0	Cero
PANAL	1	Uno
PSD	1	Uno
MORENA	5	Cinco
PRS	1	Uno
PAN-PRD	3	Tres
PRI-PVEM	2	Dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	8	Ocho

Los resultados asentados en los cuadros que anteceden, serán tomados en cuenta por este Tribunal, al hacer la recomposición de la votación, en el apartado correspondiente.

Ello en virtud de que respecto a las casillas 1890 contigua 1 y 1897 básica, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se reservó el estudio de las irregularidades planteadas por el recurrente bajo la causal prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, en el siguiente apartado se realizará el análisis correspondiente y posterior a ello, se hará la recomposición de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento.

IV. Agravios. Respecto a las casillas 1890 contigua 1 y 1897 básica, el recurrente señaló lo siguiente.

...

sucede en las actas de la casilla 1890 contigua 1, donde existen errores en la suma del apartado 6, apartado 8 en la votación total, (...) casilla 1897 básica igual con errores.

...

V. Fondo. En este apartado se dará respuesta a las manifestaciones del recurrente.

1. Se analiza si se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la causal prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas estudiadas por esta causal de nulidad de votación son las casillas 1890 contigua 1 y 1897 básica.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los

integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

...

ARTÍCULO 63

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

...

a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece.

b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y

...

IV.- De los Escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;

..."

En el código electoral también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 216

Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 217

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:

I.- El número de boletas extraídas de la urna;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;

IV.- El número de votos nulos; y

V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I.- De diputados;

II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y

III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;

IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;

V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y

b).- El número de votos que resulten anulados;

VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Quando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de

consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

- I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III.- El número de votos nulos;
- IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo
- V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y
- VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

- I.- Original del acta de la jornada electoral;
- II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;
- V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
- VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
- VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

...

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se podría actualizar la causal de nulidad de la votación en estudio, se estudia la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las listas nominales.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso a); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior, en virtud de que se trata de copia certificada por la secretaria del consejo municipal electoral con sede en Santa María Petapa, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 1890 contigua 1 y 1897 básica.

Ahora, se apunta que para determinar que fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

Así, de las documentales señaladas, se obtienen los siguientes datos.

a) En la casilla 1890 contigua 1, en la que el recurrente manifiesta existen errores en los apartados 6 y 8.

Es de decir, que si bien es cierto, en el apartado “6 TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS SACADAS DE LA URNA”, se asienta “361” y en el apartado “8 VOTACIÓN TOTAL” se asienta “358”, también lo es que el mismo, no es suficiente para anular la votación recibida en la misma.

Ello, en virtud de que la suma de los datos asentados en el referido apartado “8 VOTACIÓN TOTAL”, se advierte que es

erróneo el asentado “358”, toda vez que la sumatoria da un total de 388, dato que es casi coincidente con el apartado “5 NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA”, en que se asentó “387”.

Por lo que hace al rubro “6 TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS SACADAS DE LA URNA”, en que se asienta “361”, se advierte la existencia de un error en el llenado del acta, toda vez que este coincide con el asentado en el apartado “2 NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS. ESCRIBA EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS Y CANCELADAS”, por lo que el dato es subsanable con los asentados en otros rubros del acta.

Se apunta que la diferencia en la sumatoria de la votación recibida en la casilla, es mayor en 1 número al asentado en el apartado de total de ciudadanos que votaron, sin embargo, dicha diferencia no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, en atención a que se trata de una diferencia de 1, mientras que la diferencia entre la fuerza política que obtuvo el primer y segundo lugar es de 21 votos, de ahí que no sea determinante para el resultado de la votación.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS

RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicamente válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Robustece a lo anterior, que en de acuerdo con la referida acta de escrutinio y cómputo de la casilla, estuvo presente el representante del partido político recurrente, además de que se apunta que no hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de concejales a los ayuntamientos.

En ese sentido, se declara **infundado** el agravio hecho valer.

b) Por lo que hace a la casilla 1897 básica, en la que literalmente el recurrente únicamente señala “igual con errores”, se declara infundado el agravio hecho valer.

Ello, porque incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de su pretensión, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda, es decir, especificar el rubro en el que existe el error alegado.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, adminiculado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que, siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda en forma genérica, vaga e imprecisa que existieron los hechos que se estiman contrarios a derecho. Además, que el partido recurrente también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, las características de

éstos, y cualquier otra circunstancia que determine las condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

En ese sentido, el actor debió al menos, manifestar el rubro en el que se asentó una cantidad errónea, o las razones por las que la cantidad asentada en algún rubro fundamental, era discordante con la realidad, para que este Tribunal, pudiera avocarse al estudio de la causal aludida, respecto a estas casillas.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2016 de rubro y texto siguientes.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar

en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

VI. Recomposición. En virtud de que al realizarse la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1892 básica, 1893 básica, 1893 contigua 2, 1894 básica, 1894 contigua 1 y 1895 básica, se obtuvieron resultados diferentes a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, resulta necesario realizar la recomposición del cómputo realizado.

Para ello, se precisa como se modificó la votación obtenida por cada uno de los contendientes en las citadas casillas, en ese sentido, los Partidos Políticos que mantienen el mismo número de votos obtenidos son Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Por otra parte, los Partidos Políticos y Coaliciones que disminuyeron los votos obtenidos en un voto son de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Renovación Social, así como votos nulos, mientras que el Revolucionario Institucional y Social Demócrata disminuyeron en dos el número de votos obtenidos.

Por último, los partidos políticos y coaliciones que incrementaron en uno el número de votos obtenidos son los siguientes Verde Ecologista de México, del Trabajo, Coalición de Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, coalición de Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, candidatos no registrados y nulos.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Petapa, para quedar definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	2469	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	31	TREINTA Y UNO
 PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	567	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	62	SESENTA Y DOS
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA 	31	TREINTA Y UNO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	28	VEINTIOCHO
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	911	NOVECIENTOS ONCE
 COALICIÓN JUNTOS HACEMOS MÁS	2547	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	SIETE
VOTOS NULOS	213	DOSCIENTOS TRECE

VOTACIÓN	6866	SEIS	MIL
TOTAL		OCHOCIENTOS	SESENTA Y SEIS

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el municipio, sigue conservando esa posición, por lo tanto, se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa.

SEXTO. Notifíquese personalmente al recurrente, tercero interesado y coadyuvante, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y comparecencia; mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Segundo. Se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.